



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120117145 DEL 25-11-2019**

*"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE, en contra de la Resolución No. 20192120102315 del 17 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

A través de la **Resolución No. 20182120147775 del 17 de octubre de 2018**, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Técnico, Grado 3**, identificado con el código **OPEC No. 58631**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **ORIETA LUZ DIAZ NIEVES**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "La Comisión Regional al verificar los requisitos de estudio observa que **ORIETA LUZ DIAZ NIEVES** no aporta el título de Especialización Tecnológica requerida, por lo tanto sugiere estudie la posibilidad de exclusión, sin embargo nos acogemos a la decisión que se adopte al respecto."

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El 7 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ORIETA LUZ DIAZ NIEVES**, el contenido del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019.

La aspirante **ORIETA LUZ DIAZ NIEVES** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 19 de febrero de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000181042 de la misma fecha, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

*"(...) De acuerdo a lo anterior, al presentar el título que me acredita como Especialista en Gerencia en Gobierno y Gestión Pública, cumplo con el requisito exigido para el cargo, consistente en acreditar una especialización tecnológica, ya que, en consonancia con la norma citada, acredité en debida forma un título académico en un nivel de formación superior al requerido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.*

*En segundo lugar, esta postura ha sido asumida por los tribunales colombianos, entre ellos el Consejo de Estado (Ver Sentencias de tutela 2011- 01377-01; 2013-0001-01; 2013-00002-01).*

(...)

*“Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE, en contra de la Resolución No. 20192120102315 del 17 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*En ejercicio de esta potestad, el SENA contempló para el cargo con número OPEC 58631 una serie de equivalencias entre experiencia y estudios. En mi caso en particular, cumpla con el requisito de especialización tecnológica, aplicando las equivalencias contempladas en el SIMO, para el cargo del cual soy elegible, razón por la cual la solicitud de la Comisión de Personal, carece de fundamentos. (...)”*

Posteriormente, la CNSC a través de la Resolución No. 20192120102315 del 17 de septiembre de 2019, decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, resolviendo:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120147775 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ORieta Luz Diaz Nieves** y en consecuencia Archivar la actuación administrativa respecto de los aspirantes citados, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)”*

La señora **SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE** con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20196000887962 del 26 de septiembre de 2019, interpuso en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20192120102315 del 17 de septiembre de 2019, recurso de reposición, solicitando excluir de la lista de elegibles conformada para el empleo Técnico, Grado 3, código OPEC No. **58631** a la señora **ORieta Luz Diaz Nieves**.

## II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)”.* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

*“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)”*

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

*"Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE, en contra de la Resolución No. 20192120102315 del 17 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

### III. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La señora **SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE**, se inscribió en el empleo Técnico, Grado 3, identificado con el código OPEC No. **58631**, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Verificado el aplicativo "SIMO", se observó que la señora **MEDINA ARGOTE** fue declarado como no admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos como se observa:

#### ≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

■ Resultados	
Convocatoria:	Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Prueba:	Verificación de Requisitos Mínimos
Empleo:	Realizar actividades en el diseño, aplicación, instalación, actualización, operación y mantenimiento de los procesos, procedimientos, métodos y tecnologías para la comprensión y ejecución de procesos auxiliares en el proceso Contractual, sugiriendo alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos, teniendo en cuenta las políticas Institucionales y normatividad vigente. null
Número de evaluación:	120796745
Nombre del aspirante:	Sandra Patricia Medina Argote Resultado: No Admitido
Observación:	NO Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal. Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.

Decisión confirmada en sede de reclamación, por no encontrar cumplido el requisito de estudios definido por el empleo Técnico, Grado 3.

Lo anterior, permite evidenciar que la señora **SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE** fue excluida del proceso de selección de forma previa a la expedición de la lista de elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120147775 del 17 de octubre de 2018**.

Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar que el recurso de reposición constituye un medio jurídico mediante el cual, la parte **interesada y reconocida en el proceso** controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la entidad analice y corrija los errores en que haya podido incurrir si lo considera legal y oportuno, con el fin de modificar, aclarar o reponer el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de exclusión al encontrarla ajustada, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma, luego de analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, por lo que esta entidad adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.

Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con la normatividad aquí citada, es claro que el recurso de reposición solo lo puede ejercer el aspirante objeto de la actuación administrativa, y eventualmente la Comisión de Personal de la entidad que elevó la solicitud de exclusión, razón por la cual ningún tercero se encuentra facultado y/o legitimado para promoverlo, como es el caso de la señora **MEDINA ARGOTE** quien como se indicó, fue declarada no admitida en el proceso de selección dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera: *"La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación*

*“Por la cual se rechaza el Recurso de Reposición interpuesto por la señora SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE, en contra de la Resolución No. 20192120102315 del 17 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000734 del 30 de enero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”.*

Por lo mencionado, y de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la solicitud promovida por la señora **SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE**, al carecer de legitimación en la causa para intervenir en la actuación que controvierte.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar el recurso de reposición promovido por la señora **SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE** en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20192120102315 del 17 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20192120000734 del 30 de enero de 2019**, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **SANDRA PATRICIA MEDINA ARGOTE**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: [roldzed25@hotmail.com](mailto:roldzed25@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la referida servidora admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico [notificaciones@cns.gov.co](mailto:notificaciones@cns.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 25 de noviembre de 2019



**FRIDOLE-BALLÉN-DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: M. Valero **MV**  
Revisó: Miguel F. Ardila **MF**